



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00673-00

Al revisar los títulos que depósitos judiciales que obran a favor del presente asunto¹ e imputarlos a la obligación que aquí se adelanta conforme con la fecha en que se realizaron, observa el Despacho que sufraga la obligación aquí perseguida y que queda un saldo a favor del demandado por un monto de \$2.441.682,63.

Así las cosas, este estrado judicial, en ejercicio de la facultad otorgada en el numeral primero del artículo 42 del estatuto adjetivo, de forma oficiosa actualizará y aprobará la liquidación de crédito, tal y como se observa en la cuenta adjunta a la presente providencia, y procederá a terminar el proceso por pago total de la obligación y ordenar la entrega de depósitos judiciales que corresponda a cada una de las partes. Por lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada en auto adiado el 25 de julio de 2022 (archivo 19).

SEGUNDO: ACTUALIZAR y APROBAR la liquidación del crédito en la suma de cero pesos (\$0), la cual resulta de la liquidación anexa y que forma parte integral de este proveído.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

QUINTO: En firme esta decisión, Secretaría proceda a **ENTREGAR** a la parte demandante la suma de \$5.558.317,37, y al demandado el monto de \$2.441.682,63.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción en favor de la parte demandada.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente en oportunidad cumplido lo anterior.

¹ Por valor de \$8.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b93a208f9283c0bdc9039b6bb6a891681dce8f15f0d4ac9d89c0cc046c43d2**

Documento generado en 21/02/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo 2021-00287
Demandante: Cooperativa Inversiones de Córdoba – Coinvercor
Demandados: Jhanson Jesús Gómez Lamus y Didier Francisco Mendieta Sánchez

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que en este caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrito en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Inversiones de Córdoba –Coinvercor– presentó demanda ejecutiva contra Jhanson Jesús Gómez Lamus y Didier Francisco Mendieta Sánchez para obtener el pago de la suma de \$9.027.984, junto con sus intereses moratorios desde el 2 de junio de 2017, contenida en el pagaré n.º 19223, así como de las costas procesales.

2. Como fundamento fáctico se expuso que los demandados suscribieron a favor de la cooperativa demandante el pagaré mencionado con espacios en blanco y una carta de instrucciones como respaldo de un crédito otorgado.

Se añadió que los ejecutados incumplieron el pago de la obligación, por lo que el 31 de mayo de 2017 se procedió a llenar los espacios en blanco del título valor base de esta acción.

3. Cumplidos los requisitos legales, mediante providencia del 4 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo introductor.

4. La parte pasiva por intermedio de curador *ad litem*, el cual contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de prescripción, para lo cual manifestó que si la obligación incorporada en el pagaré venció el 1.º de junio de 2017, para el 1.º de diciembre de 2020 ya estaba prescrita esa acreencia.

5. En el término de traslado, el extremo activo solicitó no acceder al medio defensivo, por carecer de hecho y de derecho.

III. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en este caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, este estrado judicial tiene la competencia legal para dirimir este asunto y se agotado la ritualidad procesal pertinente; se procederá a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que los jueces están en la obligación de emitirla cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas, a saber:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre esta institución jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.¹

Por ende, en este asunto se configura la tercera de las hipótesis mencionadas, debido a que se encuentra probada la prescripción extintiva de la obligación.

3. Ahora bien, con relación al problema jurídico que concita a las partes a este litigio, se advierte que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la “prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1257-2022 del 11 de mayo de 2022.

derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. En tanto, el canon 2535 ibidem dispone que la “prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Con relación a la segunda modalidad de prescripción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La prescripción extintiva se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Así se expuso en CSJ SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, donde la Sala recordó que esa figura,

(...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

De esta manera, la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que haya podido incurrir, teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1°) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2°) la inacción del acreedor” (Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726).²

Sin embargo, el artículo 2514 del Código Civil dispone que la “prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida”, la cual se abandona implícitamente “cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

Finalmente, es pertinente señalar que cuando se ejerce la acción cambiaria directa el término de la prescripción extintiva es de tres años a partir del vencimiento, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio.

Bajo esa perspectiva, no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad del pagaré, la cual, en este caso, corresponde al 1.º de junio de 2017, según se aprecia en ese documento, de manera que la prescripción

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022.

extintiva se había consumado el 16 de septiembre de 2020³, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, sin que obre en el plenario algún elemento de convicción que dé cuenta de alguna circunstancia de renuncia, expresa o tácita, a lo que se aúna que jurídicamente es improcedente el análisis de interrupción civil a dicha prescripción debido a que, se insiste, ya se había cumplido el tiempo exigido en la normatividad para tal efecto antes de la presentación de la demanda.

Por esta razón, es indiscutible que fue oportuna y eficaz la invocación el 13 de octubre de 2022 de ese medio defensivo en la contestación de la demanda por parte del curador *ad litem* de los ejecutados.

4. Puestas así las cosas, se declarará la prosperidad de la excepción examinada y como consecuencia de la decisión totalmente favorable a la parte pasiva se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien perseguido, las cuales serán dejadas a órdenes de la autoridad que hubiere solicitado el embargo de remanentes, y se condenará a la ejecutante al pago de las costas y los perjuicios sufridos por el extremo ejecutado con ocasión de las cautelas y del proceso; aunque no se ordenará el desglose solicitado por la demandante en razón a que el título valor base de esta acción ejecutiva no fue entregado físicamente a esta sede judicial, dado que el expediente es nativamente digital.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, formulada por el curador *ad litem* del demandado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte actora al pago de las costas y los perjuicios que eventualmente se hubieren causado con ocasión del proceso y de las medidas cautelares aquí decretadas. Tásense las primeras incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 y liquídense los segundos según lo establecido en el artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad

³ Para el cómputo correspondiente se descontó el tiempo en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, a saber, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud del Decreto Legislativo 564 de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140543efbb500f6e30d488ffc70e99b198bd7d6bba04a18b9942d3d7918ce7a**

Documento generado en 21/02/2023 03:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00567-00

El revisar el recurso de reposición impetrado por el apoderado del extremo demandado (archivo 16) contra el auto signado el 25 de octubre de 2022 (archivo 15) el cual lo requirió para acreditar su derecho de postulación, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que al revisar con detalle el correo electrónico remitido el 28 de julio de 2022 (archivo 10), se observa el poder que le fue otorgado por parte del extremo ejecutado, el cual lo faculta para actuar en el presente asunto. En efecto, se repondrá el auto atacado y se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REPONER el auto del 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd8ec0e1d74f45b2dd836e7b39bef5e7d90f9618e7cce3427ac2c320ff9a91**

Documento generado en 21/02/2023 03:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00567-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

En el proveído censurado, se libró mandamiento de pago en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, parqueadero, sanciones, entre otras expensas comunes, junto con sus intereses moratorios.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo ejecutado interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso que no existe título ejecutivo porque no obra en la demanda y sus anexos documento proveniente de esa entidad pública, a lo que se suma que no fue aportado el certificado de tradición y libertad o la escritura pública que probara la propiedad de la unidad privada a favor de ese organismo estatal y no se adjuntó el reglamento de propiedad horizontal correspondiente. Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado y, en efecto, que se negara la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En primer lugar, se advierte que la Ley 675 de 2001 regula la creación, modificación, vida, mantenimiento y convivencia de las llamadas propiedades horizontales. A su vez reglamenta la forma como han de contribuir los propietarios al mantenimiento de dichas propiedades y, en caso de no hacerlo voluntariamente, preceptúa la posibilidad de que se cobren tales expensas comunes mediante el procedimiento ejecutivo.

Pues bien, el artículo 48 *ibidem* prescribe que dicho proceso es la vía legal para que la copropiedad o propiedad horizontal, a través de su representante legal,

quien es el administrador, cobre a los morosos las multas y demás obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes de carácter ordinario y extraordinario, junto con sus intereses, en la que se tiene como título ejecutivo el “certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Respecto a las condiciones para que una obligación pueda cobrarse coercitivamente, la jurisprudencia ha dicho:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹

De la misma manera, frente a la exigibilidad la alta Corporación ha señalado que ese requisito alude “a las obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o de condición cumplida”².

3. Bajo esta óptica, se extrae que carecen de asidero los reproches del extremo pasivo, pues de un simple análisis del título ejecutivo objeto de recaudo se observa que (i) es expedido por el representante legal de la copropiedad ejecutante, en donde se certifica que el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana es propietario del apartamento 2-104 situado en la carrera 101 n.º 83-90 de esta ciudad y que tiene a su cargo un deuda por concepto de cuotas de administración y demás expensas y (ii) aquel documento contiene las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones objeto de recaudo. Por lo tanto, se verificaron, en principio, los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, sin perjuicio del análisis oficioso que se pueda realizar del título ejecutivo en una etapa ulterior de ese litigio, así como de las excepciones de mérito que llegaren a formularse.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019, reiterada en fallo STC9497-2021.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC720-2021.

4. Igualmente, es pertinente señalar que para iniciar un juicio ejecutivo solo basta de la certificación expedida por el administrador de la copropiedad ejecutante contra el propietario moroso, sin ningún requisito ni procedimiento adicional como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2002, el cual debe reunir las previsiones del artículo 422 del estatuto adjetivo, a excepción de la exigencia relativa a que “provenga del deudor”.

En esa medida, contrario a lo señalado por la parte pasiva, no es necesario que se hubieran adjuntado el certificado de tradición y libertad de la unidad privada, la escritura pública que pruebe la propiedad de la entidad pública y reglamento de la propiedad horizontal, puesto que, se insiste, dichos requisitos no se exigen en la normatividad aplicable para este caso.

5. Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y no son, entonces, de recibo los argumentos expuestos por el extremo recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio. En consecuencia, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de julio de 2022, por lo brevemente expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda contabilizar el término con el que cuenta la entidad pública ejecutada para pagar y/o excepcionar. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b212efd1e395f72f9da677761deeb6c97941d86a845788a3a5d8c1d50e351**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00613-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Cooperativa de Profesores y Empleados de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia – Coopefuac– contra Luis Alejandro Quintero Rodríguez, Dora Chala Palacios y José Mauricio Aldana Torres, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

El ejecutado Quintero Rodríguez se notificó de la orden de apremio el 18 de julio de 2022 por conducta concluyente (archivos 6 y 9) y los demandados Chala Palacios y Aldana Torres se notificaron el día 13 de julio de la misma anualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 8 y 11), quienes, dentro del término legal, no realizaron el pago de la obligación ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe90cb2cdf987b9285048f27daba525aef3e56c9d9270b26bb84c0a537eaf14**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00747-00

Con el fin de continuar con el correspondiente trámite y comoquiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Señalar las 9 am del 12 de abril de 2023, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del estatuto adjetivo, a la que deben asistir las partes y sus apoderados y en la misma absolver los interrogatorios oficiosos.

La referida diligencia se adelantará a través del aplicativo Lifesize, instando a los apoderados y a las partes para actualizar las direcciones electrónicas, las cuales pueden ser enviadas al correo institucional del despacho cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Decretar las pruebas en el presente asunto fijando las siguientes:

Parte Demandante

i. Tener como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la demanda y al descorrer las excepciones.

ii. Se decreta el testimonio de Fabio Enrique Izáquita Gómez. Se responsabiliza a la parte demandante para su comparecencia a la diligencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Parte Demandada

iii. Tener como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

iv. Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

3. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400ff0a2fbeade3250d91a4ad2b574159d8c605e50f64e8c71a71e9fdf22a408**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00778-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina SA contra Jenny Margarita Acosta Preciado, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 1-º de abril de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b530644d29e9bab08dc9f772cf225df3435cfa9ed891990e55985ebfa3d028**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00839-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo 18) y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e62a4c93f113173c1726fa4014139b9333b5730bef6b9b9f4831acd87bd10d**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00845-00

Revisado el expediente digital, se observa que se incurrió en una irregularidad que debe ser subsanada, en ejercicio de la función de control de legalidad de este asunto, de acuerdo con los artículos 42, num. 5, y 132 del Código General del Proceso.

En efecto, esta sede judicial no es competente para conocer la solicitud de prueba extraprocesal adelantada en contra de Eduardo Torres Corredor, debido a que el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente esta judicatura en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a partir del 1.º de noviembre de 2018.

Lo anterior significó que a este juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de la norma en comento, los cuales consagranlo siguiente:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta oficina judicial carece de competencia para conocer la presente prueba extraprocesal y, en efecto, quienes deben tramitar la solicitud son los jueces civiles municipales de esta capital, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 18 *ibidem*, el cual establece que esos funcionarios conocerán “[a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad, se dejará sin efecto los autos preferidos desde el 27 de enero de 2022 inclusive, se rechazará aquella petición de prueba extraprocesal por falta de competencia y se dispondrá a remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos proferidos a partir del 27 de enero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la presente prueba extraprocesal.

TERCERO: REMITIR estas diligencias al juez civil municipal de Bogotá – reparto–, para lo de su cargo. Ofíciase a la oficina judicial y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b38505579c8133e5e44489d84f8b56f676b90527413db9eba5e82744c5855a**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01251-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda SA contra Luz Ángela Baquero López y Eduardo Andrés Sánchez Sánchez, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 20 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, quienes, dentro del término legal, no realizaron el pago de la obligación ni propusieron excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407a27983cab45f3edcb8ef121ff8937998fdbc390d54dcd9d36ab102d70930**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01251-00

Atendiendo la solicitud que precede (archivo 10), por secretaría ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur para que, en el término de ocho días al recibo de la presente comunicación, corrija la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 50S-40594193, respecto al nombre completo de esta judicatura y al número del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7089d5f9696463c4fc07d83c44bb840d853f50b330a5ab68a62c1f7f010fc29f**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-01284-00

El Despacho niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa RLX-042 allegada por el apoderado judicial de Finanzauto SA, debido a que no es parte dentro del presente asunto y, además, no se reúnen las previsiones del artículo 597 del CGP para tal efecto. Al respecto, se debe tener en cuenta que el estatuto procesal civil otorga facultades especiales en los artículos 467 y 468 *ibidem* para el pago de la obligación garantizada en prenda.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47971e422df722204a2791dbafb4864fdee5485f1d6a744a9d4e8cc7bc9ee6f0**

Documento generado en 21/02/2023 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00018-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Marlén Ruth Infante Martín contra Blanca Cecilia Vargas Cifuentes, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó personalmente de la orden de apremio el 24 de agosto de 2022 (archivo núm. 6), quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdc326eff59b4ae2c22c94e590c6472c1902dd4a16f01528b16531e4fbc3a1e**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00029-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del extremo ejecutante (archivo 18) y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias legales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6b13f6e42638a8ba7829e229708459c41b7b4c0540a792e493bf87e925ffcb**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00112-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que se dan los requisitos del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado Mario Yesid León.

Por secretaría procédase al emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b8244c5f884edd0fd2beedd0734ce3a81f13e4dc371335acea5fb826607f9**

Documento generado en 21/02/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00217-00

Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Jhon Alexander Rodríguez Rodríguez se requiere al extremo ejecutante para que dé cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe manifestar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y, además, allegar el material probatorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a7ddb70e4e0f761c0a57d232a8e2d029a1346b9aeb7c3e3a6362653103774**

Documento generado en 21/02/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00280-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Aecsa SA contra Janer Adrián Ocoro Ocoro, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 15 de julio de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182f5322bee95d530c6bd6e7e702f9e323b840a08856a7bebe55f0b29521abe1**

Documento generado en 21/02/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00560-00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante realizó la publicación que trata el artículo 398 del CGP y dentro del término previsto no se presentaron oposiciones de terceros.

2. Previo a resolver sobre la notificación del banco demandado, se requiere a la parte actora para que acompañe prueba donde se observa que el mensaje de datos remitido fue recibido por su destinatario. Lo anterior, conforme lo regula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f22c1a13c6ecd5475ccf1521bba213af2460fa4ab3a224e719769a9bcdbeb**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00692-00

1. Atendiendo la solicitud que antecede y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto que libró mandamiento el 8 de agosto de 2022 (archivo 07) en los siguientes términos: “1. Por la suma de \$12.678.565 por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución”. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto al ejecutado junto con el proveído que se corrige.

2. De otro lado, secretaría proceda a elaborar y comunicar el oficio de la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2566386ecb22ea0918445fc34ff97e8b440c4a58bd26a2e318124f1871068162**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00715-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá contra Luis Fernando Muñoz Vega, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido auto, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 15 de septiembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81003e96a2a3ddd39049d1eb36bbcb778f3425f43a1a51bea3de00b8a1442ed**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00878-00

Ante la dejadez de la apoderada del demandante para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres señalada en auto del 31 de agosto de 2022, se ordena la devolución de este despacho comisorio al juzgado comitente sin diligenciar. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac69189683cbd9818a7b1ef4318039108fe01e4798a89d391cd98628f9e140e1**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00930-00

Atendiendo la solicitud que precede y al tenor de lo normado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a la Nueva EPS SA para que, en el término de cinco (5) días al recibo de la presente comunicación, informe las direcciones física y electrónica donde el ejecutado Carlos Alberto Nieto Ospino recibe notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820986e88a43fd3acbf5c9897c0399e40c6f56a68c53f33d02696664295bf06**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00932-00

Aceptar la renuncia presentada por la abogada María Elena Ramón Echeverría al poder conferido a ella por el extremo ejecutante, como se observa en el archivo número 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaría**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd86ea7a9b57ab7ffc3e75c0e93c028750a6037aae07086cc2accdda9add75b**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00960-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y comoquiera que se dan los requisitos del numeral cuarto del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado Wilson Javier Ramírez Rengifo.

Por secretaría procédase al emplazamiento del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be5fdcb1deffd2668b48aecba9dcaef24740f1bc108a24fcfef62f9b84087**

Documento generado en 21/02/2023 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01244-00

1. Atendiendo el escrito que precede y de conformidad con lo normado en el artículo 316 del CGP, el Juzgado acepta el desistimiento del recurso impetrado contra el auto signado el 12 de octubre de 2022, sin que haya lugar a condena en costas al no encontrarse causadas.

2. Secretaría proceda a realizar la compensación de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00421efb666ed528211b407a916989b2d6e08e008fedb2d0619d619efe402c84**

Documento generado en 21/02/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01342-00

Atendiendo la solicitud que antecede (archivo 04) y al tenor de lo normado en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto que libró mandamiento el 1 de noviembre de 2022 (archivo 03), en el sentido de indicar que el nombre correcto del banco ejecutante es Itaú Corpbanca Colombia SA, y no como quedó en la providencia que se corrige. En los demás, manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada junto con el proveído que se corrige.

NOTIFÍQUESE

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79971738319a51501d6fc1256899f1a737f24fe738d5cc793f3043140cd910df**

Documento generado en 21/02/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01740-00

Comoquiera que este Despacho con anterioridad había conocido de la presente demanda se dispone devolver el libelo introductor al centro de servicios, para que se proceda a la compensación de que trata el Acuerdo 1472 de 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a ello, se debe observar que, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del aludido acuerdo, el reparto debe ser diario y de manera aleatoria y equitativa, de suerte que el asunto del epígrafe ha de distribuirse entre todos los juzgados civiles municipales de esta ciudad; empero, en momento alguno hacerse abono a este estrado judicial, ya que con ello se resquebraja el principio de equidad.

Al efecto, se debe tener en cuenta que esta demanda ejecutiva había sido radicada con anterioridad con secuencia 71984, radicado bajo el consecutivo número 11001400308120220131500, la cual mediante auto del 6 de diciembre de 2022 se negó el mandamiento de pago deprecado.

Por estos motivos, el Juzgado **RESUELVE:**

DEVOLVER las presentes diligencias con sus respectivos anexos y previas constancias de rigor al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de esta ciudad, para que sean sometidas a reparto entre los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 28 del 22 de febrero de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b79b18e530f506936bd7277c7dc2ef6468e08e6f43fd64b58ac155d8bfd9937**

Documento generado en 21/02/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>